



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**SECRETARIA:** abril 12 de 2024.

Informo al señor Juez, que la oficina de apoyo judicial de este Circuito Judicial, remite demanda ejecutiva laboral, promovida por OLGA LUCIA GARCIA LOPEZ Y CARLOS ANDRES RAMIREZ MORA., Quedó radicada al No. 2024-00053-00.

Igualmente, la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

JOSÉ ARMANDO CORTES GIRALDO

Secretario

### Sevilla Valle, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2004)

Auto	No. 331
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00053-00
demanda	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	OLGA LUCIA GARCIA LOPEZ Y CARLOS ANDRES RAMIREZ MORA
Demandado	JANINI FAURICIO OSORIO RUIZ
Tema	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De la demanda Ejecutiva Laboral referenciada, se procede a realizar el examen bajo las siguientes argumentaciones:

1. Los ejecutantes OLGA LUCIA GARCIA LOPEZ Y CARLOS ANDRES RAMIREZ MORA, presentan la demanda en contra del señor JANINI FAURICIO OSORIO RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.113.309,229, con correo para notificaciones yaninero1993@hotmail.com, a fin de que se libre Mandamiento Ejecutivo De Pago en contra del precitado según lo consignado en acta de conciliación celebrada ante la Oficina de Trabajo de Sevilla Valle.

1.1 La demanda, fue remitida por la parte actora a la oficina de Apoyo Judicial repartosevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, observándose que en el momento del envío no remitió copia del escrito inicial a la parte demandada a sabiendas que tenía



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones a la parte pasiva. Por cuanto la ley 2213 en su artículo 6º dispone: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

1.3 Para concertar lo mencionado, se tiene que la parte demandante incurrió en una omisión al no haber enviado el escrito inicial de la demanda al ejecutado, al momento de su radicación, lo que conlleva a la inadmisión de la misma.

2. Por otra parte, en relación con el acta de conciliación extrajudicial allegada como título ejecutivo: es menester recordar que el acuerdo logrado entre las partes quedó consignado en los siguientes términos:

*“[...] y lo que estoy reclamando estoy reclamando me (sic) paguen el salario semanal que me deben pagar como trabajador incapacitado y discapacitado, hasta que se determine los seguimientos y tratamientos médicos terapéutico, con las terapias y por último la valoración de calificación e invalidez de la pérdida de capacidad laboral que me debe generar la Junta Médica Regional del Valle del Cauca en la ciudad de Santiago de Cali, por ello solicito me paguen mi salario hasta que se termine con valoración y calificación de invalidez y pérdida de mi capacidad laboral, junto con mi tratamiento médico, medicamentos, terapias y transportecundo tenga que trasladarme de una ciudad a otra por tratarse de mi estado de salud (atención y tratamiento médico) una vez me califiquen y determine la pérdida de mi capacidad laboral, respetuosamente solicito y pido si el caso de mi pensión por invalidez o la indemnización correspondiente al porcentaje por pérdida de capacidad laboral”*

Aluden los demandantes que... “con el fin de dar cumplimiento al ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL No. 14 de la INSPECCIÓN DE TRABAJO DE SEVILLA VALLE, suscrita el pasado ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta además, que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) del demandado era la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$800.000,00) M.CTE., le ofrecieron entregar al señor JANINI FAURICIO OSORIO RUIZ, la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000,00) M.CTE., correspondientes al valor total de la indemnización respectiva por la pérdida de la capacidad laboral sufrida”<sup>1</sup>, por lo que pretenden que se ordene al demandado a recibir el valor de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional sufrida conforme al dictamen de la Junta de

---

1 Hecho décimo primero.



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*Calificación del Valle del Cauca, calculada en 16.5 de ingreso base de liquidación y que asciende a la suma de \$13.200.000.00”*

### CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer sobre la conciliación por concepto de las acreencias laborales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento ejecutivo impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

#### **Del título ejecutivo:**

*Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir *condiciones formales y de fondo*. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"<sup>2</sup>*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características"<sup>3</sup>*

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

*"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición"<sup>4</sup>*

Para el Despacho, una simple lectura de este acuerdo deja en evidencia que el documento aportado como título ejecutivo carece de la exigibilidad por cuanto se pretende obtener el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, donde los hoy ejecutantes solicitan que se libere mandamiento de pago por el cumplimiento de las obligaciones acordadas en el acta de conciliación celebrada en la Oficina de Trabajo de Sevilla Valle, de fecha de febrero 8 de 2023, específicamente...*"en cuanto a recibir el valor de la indemnización a que tiene derecho por la pérdida de capacidad laboral y ocupacional..."*

Conforme a lo conciliado, el acta aportada como título ejecutivo, permite establecer sin lugar a dudas la existencia de una obligación clara y expresa, pero no exigible, por cuanto la obligación a pesar de optarse por el pago de la indemnización correspondiente al porcentaje por pérdida de capacidad laboral, **no obra constancia o requerimiento** al señor JANINI FAURICIO OSORIO RUIZ, en que

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

3 Ibid.

4 C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

se le haya fijado fecha y hora para concertar el pago de la indemnización correspondiente al porcentaje por la pérdida de la capacidad laboral y menos en el acuerdo logrado por las partes, se indicó tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas<sup>5</sup> o al menos, aportarse con la demanda los requerimiento previos al señor OSORIO RUIZ para recibir la suma de dinero que se pretende pagar y con ello demostrar lo consignado en el hecho décimo segundo de la demanda ejecutiva en cuanto el ejecutado...” *no ha querido recibir el dinero acordado a título de indemnización, rechazando recibir la compensación pactada, incumpliendo así sus obligaciones descritas en el ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL No. 14, lo cual ha impedido a mis representados efectuar la entrega del monto acordado*” y ello, por cuanto se está pretendiendo cumplir con una de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación y no de la totalidad de lo acordado en el acta de febrero 8 de 2023, entendiéndose, que no se dan los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G. del P., por lo que se DENEGARA el mandamiento de pago.

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por los demandantes OLGA LUCIA GARCIA LOPEZ Y CARLOS ANDRES RAMIREZ MORA en contra del señor JANINI FAURICIO OSORIO RUIZ, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: Archívense** las diligencias previas las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ALEJANDRO HOYOS SUAZA identificado con la T.P. No. 216.977 del C.S.Judicatura.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> artículo 1º de la Ley 640 de 2001



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 144 (Art. 9 ley 2213 de 2022)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**Firmado Por:**  
**Dario Alberto Arbelaez Cifuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9f1ce1cfbdc274458901404eecdd277c9d3725478d6b80bb47ef423b6adf6**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**